



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 574

Chiriguaná, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARLYS MONROY SALCEDO CONTRA ETT CURUMANÍ S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00080-00.

CONSIDERACIONES.

Al examinar la demanda de llamamiento garantía presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

El apoderado judicial del demandante solicita que se disponga de fecha y hora para audiencia, por cuanto la demandada principal no contestó la demanda. No obstante, al auscultar el acto procesal de notificación, respecto de la demandada ETT CURUMANÍ S.A.S., dentro del presente proceso, se observa que existe un defecto en el proceder del suplicante.

En Auto N° 278 del 20 de abril de 2021, se le endilgó que: *"la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P. "*

No obstante lo anterior, el suplicante no informó oportunamente al Despacho cuando realizó la notificación de la demandada, sino que sólo hasta el 28 de junio de 2021, manifestó que había realizado la notificación de ETT CURUMANÍ S.A.S. Tal proceder, no se ajusta a la norma, toda vez que el Juzgado no le pudo otorgar y dejar constancia en el expediente del término legal con el que contaba para contestar la demanda.

En consecuencia, su solicitud no se acogerá y se negará por improcedente. Para en su lugar, ordenar que se sirva rehacer la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la demandada ETT CURUMANÍ S.A.S., ya que el proceder referenciado está viciado de la posible incursión de nulidades procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase el llamamiento en garantía propuesto por el **MUNICIPIO DE CURUMANÍ** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requierase a la parte activa de la litis del llamamiento en garantía, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir la demanda de llamamiento en garantía, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada en garantía.

En dicha comunicación, deberán advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Reconózcase y téngase a OMAR DITTA DAZA, identificada con la C.C. N° 77.090.519 y T.P. 174.033 del C.S.J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, para los efectos y en los términos conferidos en el poder.

QUINTO. Niéguese por improcedente la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante.

SEXTO. Ordénese a la parte demandante rehacer la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la demandada ETT CURUMANÍ S.A.S., de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd17db3e15b131a123046c2540873dbbd0940cecb3c605acc0f52aa17e6826b**

Documento generado en 28/06/2022 06:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>